

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 2143 - 20 Resolución No. 1876 del 25 de septiembre de 2020 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 30/09/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 1876 del 25 de septiembre de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 06-10-2020**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

25 SEP 2020

001876

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

**EL DIRECTOR DE VIGILANCIA INSPECCIÓN Y CONTROL (E)**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la ley 1978 de 2019 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°.0252 del 18 de febrero de 2008, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó Licencia de Concesión a la comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, para prestar el servicio comunitario de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Matanza, departamento de Santander, a través de la emisora La Voz de Matanza, por un término de duración de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Facturación y Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2017, informó a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, la relación de emisoras comunitarias autorizadas que al 28 de septiembre de 2017 no habían realizado la autoliquidación por la contraprestación por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2017, incluyendo dentro de esta relación al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**<sup>1</sup>.

Que la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, mediante correo electrónico de 5 de febrero de 2018, solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (En adelante SER) el estado de pago del concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**<sup>2</sup> por el concepto contraprestación por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2017, de conformidad con la relación enviada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera.

<sup>1</sup> Folio 1 a 2 de la investigación No. 2397 de 2018.

<sup>2</sup> Folio 3 a 4 de la investigación No. 2397 de 2018.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

Que mediante registro No. 1141616 del 9 de febrero de 2018 el profesional de la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, luego de realizar la verificación en el SER, entre otras cosas señaló: "Del resultado de la verificación se advierte que a la fecha, 136 concesionarios, no han efectuado el pago correspondiente al uso del espectro por la anualidad 2017, como se señala en el archivo EXCEL referido" incluyendo dentro de esta relación al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**.<sup>3</sup>

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control<sup>4</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones profirió el acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018<sup>5</sup>, por el cual dio inicio a la investigación administrativa No. 2397-2018, en el que formuló un único cargo en contra del mencionado concesionario, tal y como se expondrá más adelante.

Que el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018, se ordenó comunicar el contenido de dicho acto administrativo al representante legal del concesionario investigado, que se adjuntaría copia del mismo y se le informara que se le confería el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del acto, para que presentara sus descargos, allegara o solicitara las pruebas que estimara necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvertiera las que se aducen en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.<sup>6</sup>

Que mediante registro No. 1188408 de 15 de junio de 2018<sup>7</sup> dirigido al señor Jorge Alberto Lozada en calidad de representante legal del concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, remitido a la Casa de la Cultura en Matanza Santander en el municipio de Matanza, departamento de Santander, se comunicó el acto No. 980 de 14 de junio de 2018, no obstante, dicha comunicación fue devuelta por la causal "Desconocido" conforme se observa en la certificación No. RN967551720CO, expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72**<sup>8</sup>.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control<sup>9</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones profirió el acto administrativo No. 1782 de 30 de agosto de 2019<sup>10</sup>, por el cual se ordenó notificar en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018, por medio del cual se dio inicio a la investigación administrativa No. 2397 de 2018 mediante formulación de cargos al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049.

<sup>3</sup> Folios 5 a 8 de la investigación No. 2397-2018.

<sup>4</sup> artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

<sup>5</sup> Folios 9 a 12 de la investigación No. 2397-2018

<sup>6</sup> Folio 12 reverso de la investigación No. 2397 de 2018.

<sup>7</sup> Folio 13 de la investigación No. 2397-2018

<sup>8</sup> Folio 14 reverso de la investigación No. 2397-2018

<sup>9</sup> artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

<sup>10</sup> Folios 20 a 21 de la investigación No. 2397-2018



Por la cual se resuelve una investigación administrativa

Que la Coordinadora de la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, profirió el aviso No. 893-19<sup>11</sup> para el acto administrativo No. 1782 de 30 de agosto de 2019, por el cual se ordenó surtir el proceso de notificación, mediante publicación web al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, aviso que fue fijado en la cartelera destinada para ello en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones, por el término de cinco (5) días, contados desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el acto administrativo No. 1782 de 30 de agosto de 2019, fue notificado por publicación web el 16 de septiembre de 2019, En consideración a lo anterior, la Coordinación del Grupo Interno de Notificaciones, emitió la constancia de firmeza indicando que el mismo, quedó en firme el 17 de septiembre de 2019.<sup>12</sup>

Que mediante registro No.192092069 de 8 de noviembre de 2019<sup>13</sup>, se efectuó la citación para la notificación personal del acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018, la cual fue dirigida a la a la Casa de la Cultura en el municipio de Matanza, departamento de Santander, al señor Jorge Alberto Lozada, en calidad de representante legal del concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, dicha citación fue devuelta por la causal "cerrado" conforme al certificado de entrega RA204601275CO<sup>14</sup> expedida por la empresa de correo 472.

Que la Coordinadora de la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, profirió el aviso No. 1593-19<sup>15</sup> para el acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018, por el cual se inició investigación administrativa mediante formulación de cargos, para notificar mediante publicación web al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, aviso que fue fijado en la cartelera destinada para ello en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones, por el término de cinco (5) días, contados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018, fue notificado por publicación web el 18 de diciembre de 2019, En consideración a lo anterior, la Coordinación del Grupo Interno de Notificaciones, emitió la constancia de firmeza indicando que el mismo, quedó en firme el 19 de diciembre de 2019.<sup>16</sup>

Que, conforme a lo establecido en el artículo tercero del acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018, se informó al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL**

<sup>11</sup> Folios 22 de la investigación No. 2397 -2018

<sup>12</sup> Folio 23 de la investigación No. 2397 de 2018

<sup>13</sup> Folio 24 de la investigación No. 2397 de 2018

<sup>14</sup> Folio 42 de la Investigación No. 2397 de 2018

<sup>15</sup> Folios 28 de la investigación No. 2397 -2018

<sup>16</sup> Folios 29 de la investigación No. 2397 -2018

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

**DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, que se le confería el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, para que presentara los correspondientes descargos y aportara o solicitara las pruebas que considerara necesarias y conducentes para su defensa.

Que, vencido el término legal, el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, no presentó escrito de descargos en relación con el acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018.

Que mediante acto administrativo No. 102 de 19 de junio de 2020<sup>17</sup> la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control<sup>18</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones procedió a decidir lo relativo a las pruebas en la presente investigación, resolviendo:

*"ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que certifique si el concesionario **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, realizó la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2017. En caso de ser afirmativa la respuesta, suministrar el valor de la obligación y de la sanción si se hubiere pagado, así como la fecha en la que se efectuó dicho pago.*

*ARTÍCULO CUARTO: Verificar en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, si el concesionario **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, ha sido investigado y sancionado por el incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico. En caso de ser afirmativo, verificar en la Base de datos única (BDU PLUS) del Min TIC el estado de la resolución con la cual se sancionó al concesionario mencionado.*

Que mediante registro No. 202050031 de 23 de junio de 2020<sup>19</sup>, al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, se le comunicó el acto administrativo No. 102 de 19 de junio de 2020, mediante publicación en la página web del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co), el 8 de agosto de 2020.<sup>20</sup>

Que a través de registro No. 202051034 de 26 de junio de 2020<sup>21</sup> y en cumplimiento al artículo tercero del auto No. 102 de 19 de junio de 2020, se ofició al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio en el siguiente sentido:

*"...certifique si el concesionario **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA** identificada con NIT No. 804.017.569 y con Código de expediente No. 53049, realizó la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2017. En caso de ser afirmativa la respuesta, suministrar el valor de la obligación y de la sanción si se hubiere pagado, así como la fecha en la que se efectuó dicho pago".*

<sup>17</sup> Folios 41 a 42 de la investigación No. 2397 de 2018.

<sup>18</sup> artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

<sup>19</sup> Folio 38 y 42 de la investigación No. 2397 de 2018.

<sup>20</sup> Folio 43 de la investigación No. 2397 de 2018

<sup>21</sup> Folio 43 y 44 de la investigación No. 2397 de 2018.



Por la cual se resuelve una investigación administrativa

Que mediante registro No. 202052394 de 1 de julio de 2020<sup>22</sup>, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dio respuesta al requerimiento en mención, en el que indicó que:

*"(...) una vez revisada la base de datos, se evidencia que la empresa ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso de espectro de la vigencia 2017 (...)".*

Que mediante registro No. 202057253 de 15 de julio de 2020<sup>23</sup> la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control<sup>24</sup> del MinTIC, corrió traslado al concesionario investigado del oficio con registro No. 202052394 de 1 de julio de 2020, así como del resultado de la verificación en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, para que en el término de diez (10) días se pronunciara de las pruebas y presentara los respectivos alegatos de conclusión, dicha comunicación fue publicada en la página web del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co), el 8 de agosto de 2020.

Que agotado el trámite de la investigación administrativa No. 2397-2018, esta Dirección procederá a decidir lo que en derecho corresponda, frente al único cargo formulado.

#### 1. COMPETENCIA

La Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", establece en el numeral 11 del artículo 18 que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – en adelante MINTIC –, regir las funciones de vigilancia y control en el sector de las Tecnologías de la Información. De manera puntual, en el artículo 60 determina que en materia de servicios de radiodifusión sonora MINTIC tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control.

En desarrollo de lo anterior, los numerales 7 y 8 del Artículo 21 del Decreto 1064 de 23 de julio de 2020, *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones*, asignaron a la Dirección de Vigilancia Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las funciones de:

*"(...) 7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normatividad y el debido proceso y (...)*

*8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan (...)"*

Ahora bien, en la Ley 1978 de 2019, *Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones*, – artículo 13 –, se modificó el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, así:

<sup>22</sup> Folio 46 de la Investigación No. 2397 de 2018.

<sup>23</sup> Folio 43 a 44 de la Investigación No. 2397 de 2018.

<sup>24</sup> artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

3 "Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro"

Más adelante, modificó la redacción del numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de establecer que corresponde al MINTIC "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

Por su parte el artículo 28 de la Ley 1978 ibidem modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 en la que se indicó que:

**ARTÍCULO 67. Procedimiento general.** Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.
2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.
3. Cuando, hasta antes de la culminación del período probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer. (...)"

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad velar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de televisión.

Es así como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso<sup>25</sup>, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

<sup>25</sup> Artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Siba.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa



"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

(...)

La doctrina *ius publicista* reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"

(...)

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16)<sup>26</sup>.

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas–, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas (...).

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)"<sup>27</sup>.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo anterior, también se ha dicho: "(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)". Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).”*

*“Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”*

*“La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento, sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos<sup>28</sup> que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia Inspección y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar. No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Es así que, la suspensión de términos inició el 1º de abril de 2020, fecha en la cual quedó publicada la Resolución No. 640 de 2020 en el Diario Oficial No. 51.274, hasta el 7 de junio de 2020, de

<sup>28</sup> Presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2017, que debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de julio de 2017.



Por la cual se resuelve una investigación administrativa

conformidad con la Resolución No. 000931 del 5 de junio de 2020, por lo que, para el cómputo de tres (3) años que señala la norma, debe tenerse en cuenta el tiempo que permaneció esta situación y en consecuencia se extenderá el momento en el que puede adoptarse una decisión si a ello hubiere lugar por el plazo que duró esta emergencia.

□

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas contra quienes incurran en las infracciones al régimen de radiodifusión sonora y decidir las en primera instancia.

## 2. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

El proveedor la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT. **804.017.569** y con código de expediente N° **53049**, cuenta con licencia de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, de modo que es sujeto de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

## 3. CARGO FORMULADO

Mediante acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018<sup>29</sup>, la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control<sup>30</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones imputó al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT. **804.017.569** y con código de expediente N° **53049**, un único cargo por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, al incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 290 de 2017, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2017, que debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de julio de 2017.

## 4. DESCARGOS

Vencido el término, no se evidencia que el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT. **804.017.569** y con código de expediente N° **53049**, hubiera presentado descargos dentro de la investigación No. 2397-2018.

## 5. ALEGATOS

El pasado 25 de julio de 2019 se expidió y entró en vigor la Ley 1978, *Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley *ibidem*, el cual modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se precisó que "(...) se deberá adelantar una actuación administrativa que estará

<sup>29</sup> Folios 15 a 19 de la Investigación No. 2397-2018

<sup>30</sup> artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

*Siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)."*

En ese sentido y revisadas las disposiciones procesales aplicables a partir de la entrada en vigor dentro de las investigaciones en curso, esto es, la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, frente al término para alegar de conclusión se establece que:

*"Artículo 48. Período Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Sea del caso indicar que mediante registro No. 202057253 de 15 de julio de 2020<sup>31</sup> la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control<sup>32</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, corrió traslado del oficio con registro No. 202052394 de 1 de julio de 2020, así como del resultado de la verificación en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, dicha comunicación fue publicada en la página web del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co), el 8 de agosto de 2020,<sup>33</sup> para que en el término de diez (10) días se pronunciara de las pruebas y presentara los respectivos alegatos de conclusión, sin embargo, una vez agotado el término, el investigado no presentó alegatos de conclusión, por lo tanto, no realizó pronunciamiento alguno.

## 6. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas, para decidir la investigación:

1. Copia del correo electrónico de 28 de septiembre de 2017 enviado por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio, por el cual envió a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, la relación de emisoras comunitarias autorizadas que al 28 de septiembre de 2017 no habían realizado la autoliquidación por la contraprestación por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2017, incluyendo dentro de esta relación al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049.
2. Copia del correo electrónico de 5 de febrero de 2018, enviado por la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitando la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (En adelante SER) del estado de pago del concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de

<sup>31</sup> Folio 37 a 40 de la investigación No. 2397 de 2018.

<sup>32</sup> artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

<sup>33</sup> Folio 41 de la Investigación No. 2397 de 2018

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

expediente N° 53049, por el concepto contraprestación por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2017.

3. Registro No. 1141616 del 9 de febrero de 2018, correspondiente a oficio remitido a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, luego de realizar la verificación en el SER, en el cual señaló: *"Del resultado de la verificación se advierte que a la fecha, 136 concesionarios, no han efectuado el pago correspondiente al uso del espectro por la anualidad 2017, como se señala en el archivo EXCEL referido"* incluyendo dentro de esta relación al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**.<sup>34</sup>
4. Registro registro No. 202051034 de 26 de junio de 2020<sup>35</sup> mediante el cual la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control<sup>36</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones efectuó requerimiento de información a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del auto No. 102 de 19 de junio de 2020.
5. Registro No. 202052394 de 1 de julio de 2020<sup>37</sup>, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo de Cartera dio respuesta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del auto No. 102 de 19 de junio de 2020.

## 7. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al concesionario investigado en el sub lite por los cargos formulados.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que, una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Se debe distinguir que toda prueba tiene objeto probar determinada infracción o el incumplimiento de una obligación, siendo la prueba el acto o diligencia que posee la información como, por ejemplo, el testimonio, el documento, la inspección judicial, la confesión, la peritación y los indicios.

Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso, ahora bien, se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero, y que se considera como debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de otro hecho, así pues, toda prueba comprende un hecho principal, que trata de probar que existe o no existe un hecho.

<sup>34</sup> Folios 5 a 8 del expediente de la investigación No. 2397 de 2018.

<sup>35</sup> Folio 34 y 35 de la investigación No. 2397 de 2018.

<sup>36</sup> artículo 45 del Decreto 1064 de 2020

<sup>37</sup> Folio 46 de la investigación No. 2397 de 2018.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

En relación con las pruebas obrantes en la presente investigación, cabe señalar que los documentos aportados en copia simple, serán analizados y valorados conforme al criterio desarrollado por la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se indicó que cuando las pruebas aportadas de manera informal; es decir, en el presente caso los documentos en copia simple que han sido allegados al expediente a lo largo de la investigación administrativa sancionatoria y que han sido susceptibles de contradicción por el investigado sin que hayan sido tachados de falsos, podrán ser valoradas y son idóneos para determinar la convicción de esta Dirección frente a los hechos objeto de estudio en la presente investigación, pues de no hacerse se estaría desconociendo el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho y en especial del derecho al debido proceso<sup>38</sup>.

## 8. ANALISIS DE LOS HECHOS, DE LAS PRUEBAS Y DE LAS NORMAS

Con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, se procede a efectuar el análisis sobre el cargo formulado al concesionario investigado a partir de las pruebas obrantes en el expediente, así como las normas aplicables para el presente caso, como se expone a continuación:

En primera medida, es procedente indicar que la Ley 1341 de 2009 estableció que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente<sup>39</sup>. A su vez, dicha ley indicó que corresponde a esta Entidad reglamentar el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros los fines del servicio y el área de cubrimiento<sup>40</sup>.

En virtud de lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015- el cual, entre otros aspectos, en su Título 7 reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y determinó los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico.

De esta forma, toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de radiodifusión sonora dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas<sup>41</sup> y al otorgamiento de unos derechos<sup>42</sup> y obligaciones específicas<sup>43</sup>, derivadas del pago de la respectiva contraprestación, adicionales a aquellas otorgadas por la concesión y la ley.

Así las cosas, las sumas que resulten de la liquidación y el pago de las contraprestaciones deben ser consignadas por parte del concesionario de radiodifusión sonora directamente a favor del Fondo

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25022

<sup>39</sup> Numeral 8 del artículo 18 de la Ley de 1341 de 2009

<sup>40</sup> Artículo 62 de la Ley 1341 de 2009

<sup>41</sup> Artículo 2.2.7.1.2 del Decreto 1078 de 2015

<sup>42</sup> Artículo 2.2.7.1.4 del Decreto 1078 de 2015

<sup>43</sup> Artículo 2.2.7.1.5 del Decreto 1078 de 2015

25 SEP 2020



Por la cual se resuelve una investigación administrativa

de Tecnologías de la Información y las comunicaciones<sup>44</sup> hoy **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES<sup>45</sup>**, recursos que son utilizados para financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso universal, la investigación, el desarrollo y la innovación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos, entre otros. En consecuencia, el pago de la contraprestación reviste vital importancia para el debido cumplimiento de los objetivos, funciones, fines y principios en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus entidades adscritas.

Vale la pena señalar que el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera independiente, elementos que le dan la capacidad jurídica de tener derechos y adquirir obligaciones, es por este motivo que el concesionario es un sujeto de derecho al que se le pueden atribuir derechos y obligaciones, a quien el MINTIC le otorgó, mediante licencia, una concesión para prestar en gestión indirecta el servicio público de radiodifusión sonora y en virtud de la cual dicho concesionario adquirió no solo los derechos para desarrollar las actividades que le permitieran prestar el servicio, sino que su vez una serie de deberes y obligaciones que deben ser respetados y a los que se tiene que dar estricto cumplimiento durante el término de vigencia de la concesión.

En consecuencia, no es suficiente haber acreditado al momento de la solicitud de la concesión los requisitos legales exigidos para obtenerla, sino que, durante el término de su vigencia, el concesionario, en este caso el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, debe cumplir con los deberes y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico y evitar la comisión de infracciones que eventualmente pueden derivar en la imposición de sanciones.

En el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*, los concesionarios de radiodifusión sonora se encuentran obligados a realizar el pago anual de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico que les fue asignado dentro de la oportunidad legal prevista para ello, es decir, de forma anticipada, a más tardar el 31 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo previsto en los numerales 8 y 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-*, se crea la *Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*, en concordancia con el numeral 7 y 10 del artículo 2 del Decreto 1064 del 2020, *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones*, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección Financiera adscrita a la Secretaría General de esta Entidad<sup>46</sup> y la Dirección de Vigilancia Inspección y Control de la Entidad<sup>47</sup>, se encarga de efectuar acciones orientadas al cobro y recaudo de las contraprestaciones a favor del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS**

<sup>44</sup> Artículo 2.2.7.4.3 del Decreto 1078 de 2015

<sup>45</sup> Artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019

<sup>46</sup> Numeral 4.2 del artículo 3 del Decreto 1064 de 2020

<sup>47</sup> Artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

**COMUNICACIONES**, así como de adelantar procesos administrativos de carácter sancionatorio en contra de los operadores de radiodifusión sonora que incumplan las obligaciones derivadas de la concesión y la ley.

De un lado, el artículo 35 del Decreto 1064 de 2020 estableció, entre otras, las funciones de la Subdirección Financiera, así:

*"ARTÍCULO 35. Subdirección Financiera. Son funciones de la Subdirección Financiera, las siguientes:*

(...)

4. *Dirigir las actividades requeridas para el recaudo oportuno de los derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitiendo y presentando los informes respectivos.*

5. *Dirigir el cobro persuasivo para el recaudo de contraprestaciones y derechos que se causan a favor del Fondo, y de cuotas partes pensionales a favor del Ministerio. (...)"*

Por otro lado, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 estableció, entre otras, las funciones de la Dirección de Vigilancia Inspección y Control, así:

*"ARTÍCULO 21. Dirección de Vigilancia Inspección y Control. Son funciones de la Dirección de Vigilancia Inspección y Control, las siguientes:*

(...)

3. *Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.*

(...)

6. *Iniciar de oficio o a solicitud de parte procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.*

7. *Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.*

8. *Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan (...)"*

Bajo este contexto, es claro que, en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de la obligación del pago de la contraprestación por parte de los operadores de radiodifusión sonora, participan dos dependencias del Ministerio, que como se mencionó en líneas anteriores tienen una asignación de funciones diversas.

Por una parte, corresponde a la Subdirección Financiera realizar el proceso de cobro del monto de la contraprestación anual calculada al concesionario, para lo cual una vez se verifica el sistema financiero de la entidad -SEVEN- y evidencia la no presentación y/o pago de las autoliquidaciones por concepto de las contraprestaciones por concepto del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, procede informar de tal circunstancia a la Dirección de Vigilancia Inspección y Control.

25 SEP 2020



Por la cual se resuelve una investigación administrativa

De otra parte, la Dirección de Vigilancia Inspección y Control se encarga de adelantar las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio respecto de los operadores de radiodifusión sonora que infrinjan el régimen legal de prestación de este servicio, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019. Así las cosas, la investigación que adelanta esta Dirección por el no pago de la contraprestación anual para el uso del espectro radioeléctrico por parte del concesionario se configura como una infracción al numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en los términos del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1078 de 2015, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 290 de 2017.

Se debe destacar que la sanción que se derive de la comisión de la conducta investigada en el presente caso y de conformidad con el cargo imputado se refiere a cualquiera de aquellas de las que trata el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, y no al cobro del valor del monto de la contraprestación que se calcula por parte de la Subdirección Financiera de la Entidad, y mucho menos al cobro de los intereses moratorios que llegaren a causarse como consecuencia del no pago de la contraprestación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Dirección debe hacer mención especial a la imputación efectuada mediante la formulación del cargo contenido en el acto administrativo No.980 de 14 de junio de 2018, en contra del concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, veamos:

El referido acto administrativo señaló que el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, presuntamente habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 al presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, toda vez que habría incumplido la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2017, la cual debía ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de julio de 2017. Lo anterior, en virtud de las normas en las que se consagran dichas obligaciones:

Lo anterior, en virtud de consagrado en la Ley 1341 de 2009, *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*, así:

**"ARTÍCULO 64. DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

**6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley**

(...)"

Por su parte, el Decreto 1078 de 2015 señala:

25 SEP 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

**ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones.** Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...)

**3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico.** Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año

(...)"

Así las cosas, en el acto administrativo No. 980 de 14 de junio de 2018, se indicó que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificó el sistema de gestión documental de la Entidad y evidenció que el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, no realizó el pago de las contraprestaciones para el uso del espectro radioeléctrico del que es titular en los plazos y oportunidades establecidas por la normatividad vigente, motivo por el cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera procedió a informarlo mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2017,<sup>48</sup> a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017.

Por su parte, en el marco de la investigación la Dirección expidió el acto administrativo No. 102 de 19 de junio de 2020, mediante el cual resolvió lo relativo a las pruebas y decidió oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio para que certificara si el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, había realizado la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2017.

En cumplimiento de lo anterior, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera de este Ministerio, emitió respuesta a través del registro No. 202052521 de 1 de julio de 2020<sup>49</sup>, en el cual manifestó que:

*"(...) una vez revisada la base de datos, se evidencia que la empresa **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso de espectro de la vigencia 2017 (...)"*

Teniendo en cuenta la prueba aportada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, esta Dirección observa que el concesionario investigado la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N° 53049, no cumplió con el pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2017, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el día 31 de julio de 2017 y que corresponde al cargo único imputado en el acto No. 980 de 14 de junio de 2018.

Ahora bien, debe reiterarse que la Ley 1341 de 2009 indicó que corresponde al Ministerio la reglamentación del pago por el uso del espectro radioeléctrico particularmente para el servicio de

<sup>48</sup> Folio 1 a 2 de la investigación No. 2397 de 2018.

<sup>49</sup> Folio 46 de la investigación No. 2397 de 2018.



Por la cual se resuelve una investigación administrativa

radiodifusión sonora. En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015- el cual, entre otros aspectos, en su Título 7 reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrolló los tipos de contraprestaciones y determinó los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico, particularmente señalo:

**“ARTÍCULO 2.2.7.1.5. Obligaciones especiales de los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros en materia de servicios de radiodifusión sonora tendrán, además de los generales, los siguientes deberes especiales:**

1. **Presentar oportunamente las liquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este título, así como pagar las sumas que resulten deber al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;**
2. **Mantenerse a paz y salvo por todo concepto con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en caso de existir acuerdos de pago, dar cumplimiento estricto a los mismos;**
3. **Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa, fidedigna y que se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento;**
4. **Corregir o informar oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones;**
5. **Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago inoportuno o incompleto de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria con el Estado;**
6. **Recibir las visitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento de los deberes;**
7. **Cumplir en forma estricta los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo;**
8. **Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones”.**  
(Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, es un deber y obligación a cargo de los concesionarios prever las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para el presente caso, el Decreto 1078 de 2015, en lo relacionado con el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2017, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el día 31 de julio de 2017.

Es del caso advertir que además de la obligación del pago de la contraprestación a cargo del concesionario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1078 de 2015, el cumplimiento de dicha obligación debió realizarse dentro de la oportunidad que el régimen estableció para ello, en el presente caso, existe un término cierto, concreto y específico para el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, esto es, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el día 31 de julio de 2017.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

De otra parte, en el mismo acto administrativo No. 102 de 19 de junio de 2020<sup>50</sup> decretó prueba de oficio y ordenó en su artículo cuarto verificar en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del Min TIC, con el fin de determinar si el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, había sido investigado y sancionado por el incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico.

Resultado de dicha verificación se determinó que el concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, no ha sido objeto de sanción por parte de la Dirección de Vigilancia y Control por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, respecto de la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico.

En consecuencia, del análisis a las pruebas obrantes en el expediente se encuentra plenamente demostrado el único cargo formulado al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, dentro de la investigación n.º2397 de 2018, razón por lo cual esta Dirección se pronunciará respecto de la sanción aplicable.

En consecuencia, del análisis a las pruebas obrantes en el expediente se encuentra plenamente demostrado el único cargo formulado al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, dentro de la investigación No. 2397-2018, razón por lo cual esta Dirección se pronunciará respecto de la sanción aplicable.

**9. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

**ÚNICO CARGO:**

Criterios Artículo 66 de la Ley 1341 de 2009	Criterios Artículo 50 del CPACA
<p><b>Gravedad de la Falta:</b></p> <p>Esta Dirección considera que la infracción en la que incurrió el concesionario la Comunidad <b>ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA</b>, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049 al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, debe ser considerada</p>	<p>El artículo 50 del CPACA no contempla la gravedad de la falta como un criterio a evaluar.</p>

<sup>50</sup> Folios 40 a 42 de la Investigación No. 2397 de 2018.

25 SEP 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa



como GRAVE, por cuanto se trata del incumplimiento de una obligación impuesta al operador de radiodifusión sonora como consecuencia de la prestación de este servicio y que corresponde a la contraprestación económica que debe ser reconocida en favor del Estado por el uso otorgado al concesionario del espectro radioeléctrico, es decir, al medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas y que, conforme designio del artículo 75 de la Carta Política, corresponde a un bien público sujeto a la gestión y el control del Estado colombiano.

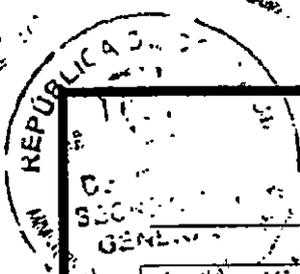
Adicionalmente, el no pago de la referida contraprestación obstaculiza el cumplimiento de los objetivos, funciones, fines y principios en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus entidades adscritas, como el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (FONTIC), que utiliza dichos recursos para financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso universal, la investigación, el desarrollo y la innovación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos, entre otros.

Finalmente, el incumplimiento de esta obligación conlleva un arbitrario desconocimiento de obligaciones legales y reglamentarias concretas, previamente conocidas y que se cimentaron a partir de la voluntaria decisión del investigado en obtener la formalización de prórroga de la concesión.

**Daño producido:** Así las cosas, se debe tener en cuenta que el pago de la contraprestación objeto de análisis es el instrumento que permite una compensación económica adecuada al Estado colombiano por permitir acceder y usar el espectro electromagnético y, más específicamente, el espectro radioeléctrico. En tal sentido, el daño se verifica en esta actuación en particular cuando, con ocasión de la

**Daño o peligro generado:** En el presente caso, debe precisarse que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, la verificación de este no requiere de una efectiva lesión o afectación a intereses jurídicos de terceros o de la verificación de un determinado efecto, basta para acreditarlo la verificación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y

25 SEP 2020



Por la cual se resuelve una investigación administrativa

desatención a la concreta y expresa obligación impuesta por la norma, el concesionario incumplió con su deber de realizar el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico (concerniente a la anualidad de 2018), obligación establecida en cabeza del mismo, acorde con el marco legal y reglamentario que le atañe por prestar el servicio de radiodifusión sonora.

En este sentido el daño se verifica en esta actuación en particular, por cuanto el investigado, como ya se evidenció, conforme designio del artículo 75 de la Carta Política, corresponde a un bien público sujeto a la gestión y el control del Estado colombiano.

Lo anterior, repercute negativamente a las autoridades del sector TIC, puesto que, como se ha venido explicando, se vieron impedidas a tener la información precisa de los ingresos percibidos por el PRST.

**Reincidencia:** En cuanto a la reincidencia, en el cargo no se evidencia, en tanto consultadas las bases de datos del Ministerio, no se aprecia que al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, se le haya sancionado por conductas iguales a la que es objeto del presente cargo.

El artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 no contempla el factor de la "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión", como uno de los elementos a tener en cuenta para dosificar la sanción.

La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no es un criterio

específico sector. Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la efectiva operación en términos diversos a los señalados.

En este sentido el daño se verifica en esta actuación en particular, por cuanto el investigado, no cumplió con su obligación de realizar el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2017, pago que debe realizarse anualmente de manera anticipada, dentro de la oportunidad legal prevista.

**Reincidencia:** En cuanto a la reincidencia, en el cargo no se evidencia, en tanto consultadas las bases de datos del Ministerio, no se aprecia que al concesionario concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, se le haya sancionado por conductas iguales a la que es objeto del presente cargo

**Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** No se observa en el desarrollo de la presente investigación, que el concesionario concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, incurriera en alguna conducta que obstruyera el desarrollo de la presente investigación.

**Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** No

25 SEP 2020



Por la cual se resuelve una investigación administrativa

<p>establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>se evidenció que el concesionario haya propiciado o utilizado alguna maniobra fraudulenta para ocultar la comisión y consecuencias de la infracción que se le imputó.</p>
<p>El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes no es un criterio de dosificación de la sanción para la Ley 1341 de 2009.</p>	<p><b>Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:</b> Esta Dirección considera que el incumplimiento regulatorio en que incurrió conlleva a la vulneración de concretas obligaciones, deberes y/o prohibiciones previamente conocidas y adquiridas a partir de la voluntaria decisión del proveedor de solicitar la licencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora, frente a este criterio es claro que el concesionario al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello.</p>
<p>La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p><b>Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:</b> En el curso de la actuación administrativa no se evidencia que se hubiere emitido orden impartida por autoridad alguna, razón por la cual este criterio no puede ser tenido en cuenta.</p>
<p>El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p><b>Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:</b> No se puede evidenciar que el proveedor hubiese reconocido expresamente la comisión de la infracción imputada.</p>
<p><b>Proporcionalidad entre la falta y la sanción</b> La proporcionalidad de la falta y la sanción a imponer se define por parte de esta Dirección a través de una valoración de los factores anteriormente descritos, es decir, la gravedad de la falta cometida por el concesionario, el daño producido con la comisión de dicha falta y la no reincidencia en la conducta. Lo anterior, permite a la Dirección que la sanción a imponer resulte adecuada a los fines que persigue la norma en virtud del análisis de proporcionalidad que se realiza de la falta y la sanción, para lo cual se tuvo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-721 de 2015:</p>	<p><b>Proporcionalidad entre la falta y la sanción</b> Si bien este no es un criterio establecido en el artículo 50 del CPACA, la proporcionalidad de la sanción es un principio que rige el procedimiento administrativo sancionador.  Al respecto, es necesario anotar que la graduación de la sanción que esta Dirección realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, que se debe adecuar a los fines que la norma autoriza y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.</p>

Por la cual se resuelve una investigación administrativa.

*(...) Como se señaló previamente el juicio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige el análisis de 3 elementos: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción (...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias previamente analizadas, la conducta desplegada por el concesionario al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello, así como la no reincidencia de la conducta, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, conlleva a esta Dirección a imponer sanción de MULTA al concesionario por cuanto en el transcurso de esta investigación se estableció que la conducta desplegada por éste fue grave, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores y se produjo un daño con la comisión de la misma.

Por lo tanto, se procede a imponer la, sanción proporcional a la infracción cometida consistentes en multa equivalente a 4,143 UVT para el año gravable 2020, correspondientes a CERO COMA VEINTE (0,20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir para el año 2017<sup>51</sup>.

Así las cosas, el monto de la sanción a imponer no es arbitrario ni caprichoso ya que respeta el principio de legalidad que gobierna la actuación administrativa, y se impone dentro de los límites pecuniarios establecidos por la ley.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es necesario imponer una sanción acorde con la gravedad de la conducta por sí misma considerada, que resulte adecuada al daño producido con la infracción y que genere un reproche adecuado y proporcional frente al contenido de los artículos contrariados por la sociedad investigada.

Teniendo en lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido, y para el presente caso la no reincidencia comprobada conlleva a esta Dirección a imponer sanción de MULTA.

Por lo tanto, se procede a imponer la, sanción proporcional a la infracción cometida consistentes en multa equivalente a 4,143 UVT para el año gravable 2020, correspondientes a CERO COMA VEINTE (0,20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir para el año 2017.

Del cuadro comparativo realizado, se evidencia que la aplicación de los criterios para la dosificación de la sanción dispuestos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 50 del CPACA, y lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>52</sup>, conducen a la misma sanción, pues en ambos

<sup>51</sup> Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017

<sup>52</sup> Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.

*(...) ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base*

25 SEP 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

casos equivale a 4,607 UVT para el año gravable 2020, correspondientes a CERO COMA VEINTE (0,20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2017, porque a partir del análisis efectuado frente al cargo imputado, no se pudo aplicar algún tipo de atenuante previsto en el artículo 50 del CPACA, tal como el reconocimiento de la infracción, o el grado de prudencia o diligencia para superar el hallazgo presentado, razón por la cual, no le es aplicable al investigado el tránsito normativo de la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, las multas y/o sanciones actualmente denominadas y establecidas con base en el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), a partir del 1 de enero de 2020 deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Así pues, al haberse iniciado la investigación con el trámite y régimen sancionatorio previsto en la Ley 1341 de 2009, se concluirá la presente actuación de la misma forma y en consecuencia se procederá a sancionar al investigado con una multa de 4,143 UVT para el año gravable 2020, correspondientes a CERO COMA VEINTE (0,20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2017.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Del cuadro comparativo realizado, se evidencia que la aplicación de los criterios para la dosificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49<sup>53</sup> de la Ley 1955 de 2019 (por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)<sup>54</sup>, por lo que se procederá a convertir la sanción fijada inicialmente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a su equivalente en unidades de valor tributario.

Respecto de lo anterior, se debe precisar que la conversión a realizar con ocasión del mandato legal contenido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, no implica la variación del monto de la sanción, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha sanción en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del recurrente

*en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv. (...)"

<sup>53</sup> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente//**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv".

<sup>54</sup> "Siguiendo las disposiciones del artículo 49 del PND, procedería convertir a UVT lo montos de las sanciones que, en ejercicio de su potestad de vigilancia y control, haya impuesto el MinTIC pero que no se encuentren en firme, así como calcular en UV las sanciones que imponga a partir del 1 de enero de 2020" (NFT). Memorando con registro Nro. 202000792 del 7 de enero de 2020, suscrito por el Coordinador del GIT de conceptos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$147.543)** y como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 84 del 28 de noviembre de 2019, expedida por la DIAN, la UVT se fijó en el valor de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607)**, se advierte que la sanción corresponde al equivalente a **CUATRO COMA CIENTO CUARETA Y TRES (4,143) UVT**, correspondientes a **CERO COMA VEINTE (0,20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2017.

Por lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar con **CUATRO COMA CIENTO CUARETA Y TRES (4,143) UVT**, Unidades de Valor Tributario – UVT para el año gravable 2020, correspondientes a **CERO COMA VEINTE (0,20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2017, al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, dentro de la Investigación Administrativa No. 2397-2018, por la comisión de la infracción normativa imputada en el cargo único, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, la **CESACION INMEDIATA** de la conducta imputada mediante acto administrativo No. 846 de 23 de mayo de 2018, contraria a las disposiciones previstas en la Ley, en particular la relacionada con el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, realizar la consignación del valor de la multa impuesta en el artículo primero de la presente resolución a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para para que adelante el correspondiente cobro de la multa impuesta por el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente decisión al concesionario la Comunidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA**, identificada con NIT.804.017.569 y con código de expediente N°.53049, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4°



25 SEP 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC No. 931 del 5 de junio de 2020, a través de su representante legal y/o a su apoderado, a quien se entregará copia de esta e informará que contra ella proceden el recurso de reposición ante esta Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y el de apelación ante el Despacho del Viceministro de Conectividad. Éste último podrá interponerse en forma directa o como subsidiario del recurso de reposición. Los recursos de reposición y/o apelación podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, tal y como dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al investigado que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.<sup>55</sup>

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 25 SEP 2020

**NICOLAS ALMEYDA OROZCO  
DIRECTOR DE VIGILANCIA INSPECCIÓN Y CONTROL (E)<sup>56</sup>  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Enrique Herrera Monroy  
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez  
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz  
Código: 53049  
Concesionario: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MATANZA  
BDI: 2397-2018

<sup>55</sup> Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email [vigilanciacontrolrds@mintic.gov.co](mailto:vigilanciacontrolrds@mintic.gov.co) a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo.

<sup>56</sup> Mediante Resolución MinTIC No. 001843 de 22 de septiembre de 2020 "Por el cual se efectúa un encargo de funciones" se designó como Director encargado de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolas Almeyda Orozco